

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. **Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NOV. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde existe Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talon sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo

al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industria el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas de Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el artículo 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas corres-

pondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieron entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán dados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede ex-

(SE CONTINUARÁ).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico	1. ^a	Portamira segundo	2'50 ps. diar.	1'50 pesetas por cada día que presten servicio en trabajos de campo	»	»
2	Dirección del Canal de Isabel II	1. ^a	Ordenanza	750	»	»	»
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
3	Tribunal Supremo	3. ^a	Escribiente del Sello	1000	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
4	Alava.—Maestú á Santa Cruz de Campezo	1. ^a	Peaton	590	»	»	»
5	Albacete.—Balazote	1. ^a	Cartero	100	»	»	»
6	Idem.—Povesilla	1. ^a	Idem	250	»	»	»
7	Idem.—Villar á Montealegre	1. ^a	Peaton	350	»	»	»
8	Idem.—Idem á id.	1. ^a	Idem	350	»	»	»
9	Alicante.—Callosa de Segura á Granja de Rocamora	1. ^a	Idem	250	»	»	»
10	Idem.—Altea á Aifar	1. ^a	Idem	236	»	»	»
11	Idem.—Cocentaina á Alfafara	1. ^a	Idem	350	»	»	»
12	Almería.—Tabernas	1. ^a	Cartero	200	»	»	»
13	Idem.—Vélez Rubio á Fuensanta de Lorca	1. ^a	Peaton	945	»	»	»
14	Almería á Cañada Arguiáuz	1. ^a	Idem	590	»	»	»
15	Avila.—Navalmoral	1. ^a	Cartero	100	»	»	»
16	Idem.—Rasneros	1. ^a	Idem	300	»	»	»
17	Idem.—Sanchidrian	1. ^a	Idem	500	»	»	»
18	Idem.—Barco de Avila á Los Llanos y agregados	1. ^a	Peaton	500	»	»	»
19	Idem.—Navalmoral á Barraco	1. ^a	Idem	250	»	»	»
20	Idem.—Salobral á Munochas	1. ^a	Idem	350	»	»	»
21	Badajoz.—Santi Espiritus	1. ^a	Cartero	250	»	»	»
22	Idem.—Villagonzalo	1. ^a	Idem	150	»	»	»
23	Idem.—Castuera á Benquerencia	1. ^a	Peaton	325	»	»	»
24	Idem.—Idem á Quintana de la Serena	1. ^a	Idem	400	»	»	»
25	Idem.—Fuentes Cantos á Puebla del Maestro	1. ^a	Idem	500	»	»	»
26	Idem.—Guarena á Zarzar	1. ^a	Idem	450	»	»	»
27	Idem.—Idem á Manchita	1. ^a	Idem	300	»	»	»
28	Idem.—Orellana la Vieja á Acedera	1. ^a	Idem	300	»	»	»
29	Idem.—Valencia del Ventoso á Valverde	1. ^a	Idem	300	»	»	»
30	Idem.—Zalamea de la Serena á Peralada	1. ^a	Idem	550	»	»	»
30 d.	Baleares.—Mercadal	1. ^a	Cartero	150	»	»	»
31	Barcelona.—Calaf	1. ^a	Idem	250	»	»	»
32	Idem.—Granada á Terrasúla	1. ^a	Peaton	578	»	»	»
33	Administracion central de Barcelona	2. ^a	Aspirante tercero	750	»	»	»
34	Burgos.—Barrios de Bureba	1. ^a	Cartero	100	»	»	»
35	Idem.—Fuentecén	1. ^a	Idem	332	»	»	»
36	Idem.—Campolara	1. ^a	Idem	100	»	»	»
37	Idem.—Ortiguda	1. ^a	Idem	300	»	»	»
38	Idem.—Fuentespina	1. ^a	Idem	100	»	»	»
39	Idem.—Bahabon de Esgueva	1. ^a	Idem	450	»	»	»
40	Idem.—Peñaranda de Duero	1. ^a	Idem	100	»	»	»
41	Idem.—Quintanilla Sobresierra	1. ^a	Idem	525	»	»	»
42	Idem.—Quintanilla Escalada	1. ^a	Idem	375	»	»	»
43	Idem.—Santibañez Zarraguda	1. ^a	Idem	100	»	»	»
44	Idem.—Ubierna	1. ^a	Idem	100	»	»	»
45	Idem.—Nava de Roa	1. ^a	Idem	190	»	»	»
46	Idem.—Puentedura	1. ^a	Idem	100	»	»	»
47	Idem.—Huerta del Rey	1. ^a	Idem	380	»	»	»
48	Idem.—Rio de Losa	1. ^a	Idem	100	»	»	»
49	Idem.—Villamayor	1. ^a	Idem	200	»	»	»
50	Idem.—Aranda á Hontoria	1. ^a	Peaton	590	»	»	»
51	Idem.—Bahabon á Valdeande	1. ^a	Idem	614	»	»	»
52	Idem.—Idem á Cilleruda de Cervera	1. ^a	Idem	617	»	»	»
53	Idem.—Belorado á Puras de Villafranca	1. ^a	Idem	250	»	»	»
54	Idem.—Burgos á Renuncio	1. ^a	Idem	337	»	»	»
55	Idem.—Cañizar de los Ajos á Avellanosa del Páramo	1. ^a	Idem	350	»	»	»

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

En providencia de 1.º del actual le ha sido admitida á don Ernesto Erco-reca la renuncia presentada á la mina nombrada «Justa», número 5418, de mineral de calamina, en término de Alfoz de Lloredo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, declarando el terreno franco y registrable, según lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de Minas.

Santander 6 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

No habiendo sido satisfecho el cánon por superficie correspondiente á cada una de las minas que se expresan en la siguiente relacion, y habiendo sido subastadas ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia tres veces sin resultado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la instruccion de 9 de Abril de 1889 y 7.º de la especial de 1.º de Agosto siguiente, se declara el terreno que ocupaban las mismas franco y registrable.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 8 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Relacion que se cita.

Nombre de la mina.	Número del expediente.
Juliana	4796
Herrera	4797
Magdalena	4799
Cesàrea	4054
Luisa	4076
La Envidiada	4552
Superior	4579

FOMENTO.

Número 5.431.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Teófilo Prit, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 80 pertenencias con el nombre de «Precaucion», de mineral de carbon, término del lugar de Las Rozas, Ayuntamiento de idem, que linda Este mina «Luisiana», Norte ferro-carril de la Robla á Valmaseda y rio Ebro, Oeste y Sur terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón más Noroeste de la mina «Luisiana», desde el cual se medirán 1000 metros al Oeste y se colocará la 1.ª estaca; al Sur 700 metros la 2.ª; de esta al Este 1000 metros la 3.ª; de esta

200 metros al Norte la 4.ª; de esta al Este 500 metros la 5.ª; de esta al Norte 200 metros la 6.ª; de esta al Oeste 500 metros la 7.ª, y de esta con 300 metros al Norte se llegará al punto de partida, quedando así designado las 80 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Mayo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en sesion del día 5 del corriente.

Aprobar la distribucion de fondos para el mes actual, importante 51.306 pesetas 17 céntimos.

Aprobar asimismo el reglamento para el régimen interior de la Diputacion, con algunas modificaciones.

Tambien se aprobó definitivamente la subasta de impresion de listas electorales en el año actual, adjudicándose el servicio á D. Lorenzo Blanchard por la cantidad de 9'90 pesetas pliego de 200 electores y tirada de 100 ejemplares y requerirle para que preste la fianza definitiva.

Conceder á Bernardino Penagos, vecino de Santa María de Cayon, un socorro de 5 pesetas mensuales por un año para atender á la lactancia de hijos gemelos.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes en 1893 á 94, y autorizar á la Comision provincial para que anuncie la subasta.

Aprobar asimismo el proyecto de ordenanzas municipales formado por el Ayuntamiento de Marina de Cudoyo.

Ratificar los acuerdos del ramo de Gobernacion que la Comision provincial ha tomado en uso de las facultades que la concede el art. 98 de la ley Provincial.

Así resulta del acta aprobada en el día de ayer.

Santander 7 de Abril de 1893.—El Secretario, A. Peira.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en sesion del día 6 del corriente.

Admitir en el Hospital al enfermo y pobre Marcelino Gonzalez; en el Manicomio de Valladolid á la demente pobre Silveria Zorrilla Mata; en la casa de Caridad al niño Facundo Francisco Alonso y en la Inclusa á Matías Bueno.

Aprobar las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Aprobar tambien el presupuesto de gastos del correccional de Torrelavega para el presente mes.

Publicar en el Boletín oficial el estado general de acogidos en la Inclusa, correspondiente al mes de Marzo último.

Quedar enterada de que, como cuestion de las Iglesias durante la Semana Santa, han correspondido á la casa de Expósitos 190 pesetas, y disponer se publique dicho resultado en el Boletín oficial.

Confirmar el acuerdo de la Comision provincial declarando la caducidad de 12 dotos de la fundacion La Serna, y disponer se unan á las tres que han de adjudicarse en el año actual.

Confirmar del propio modo los acuerdos de la indicada Comision concediendo socorros á personas mordidas por perros hidrófobos, para someterse al tratamiento del Dr. Ferran.

Conceder al Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, para alivio en parte de las pérdidas sufridas por los vecinos con la tormenta del 26 de Julio último, la cantidad de 250 pesetas, en los términos con que se ha otorgado á otros Ayuntamientos.

Aprobar los capítulos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de ingresos, y 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de gastos del presupuesto para el próximo ejercicio de 1893 á 94.

Así resulta del acta aprobada en el día de ayer.

Santander 8 de Abril de 1893.—El Secretario, A. Peira.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid, número 117, correspondiente al día 27 de Abril último, se inserta el Real decreto de 25 del mismo mes, expedido por el Ministerio de Hacienda, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, respectivo á la tributacion de la riqueza minera, el Gobierno podrá celebrar los conciertos á que el mismo se refiere, tanto por provincia como por zonas ó agrupaciones mineras en que se exploten concesiones homogéneas.

Artículo 2.º Para fijar los cupos que correspondan en los conciertos respectivos á la provincia, zona ó grupos, se tomarán como base las cantidades recaudadas por el impuesto de 1 por 100 en el año de mayor recaudacion del quinquenio anterior y despues de duplicarlas se ag egará á la cantidad á que ascienda en fin del trimestre anterior al en que se entable el concierto el cánon por superficie, correspondiente á todas las minas á que se haya de contraer el concierto, con más el recargo de 30 por 100 que establece el artículo 7.º de la ley de Presupuestos citada. Sobre esta suma se fijará, de comun acuerdo con los contribuyentes que deseen concertarse, el aumento que deba hacerse por cada año de los que comprenda el concierto.

Artículo 3.º Para realizar los conciertos por provincia y por zonas ó agrupaciones mineras, bastará que concurren á ellos y los que acepten los dueños de minas en explotacion, que ya por el mayor número de hectáreas, ya por la importancia de la explotacion misma, representa la mayoría de intereses de la referida industria en la provincia, zona ó agrupacion minera de que se trata.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones del artículo 4.º del reglamento de 3 de Agosto último que se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Contribuciones, he acordado reproducir en este periódico oficial, para que lle-

gando á conocimiento de los propietarios y explotadores de minas en esta provincia, puedan acudir á esta Delegacion de mi cargo, dentro de los quince primeros dias del corriente mes, solicitando, si lo estiman oportuno, por medio de instancia, los conciertos á que se refiere el preinserto Real decreto.

Santander 10 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda.—P. S. Julio A. Voz.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Reformado el padron industrial de este término municipal en la forma que dispone el reglamento provisional de 11 de Abril último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, con el fin de que pueda ser examinado libremente y formulen las reclamaciones que consideren convenientes.

San Felices 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Enrique G. Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedic	57 53
Hermanad Campó de Suso	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

El contratista del Boletín oficial, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella; pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imprenta de la viuda de Atienza.